

EXPTE. 13-05374717-9-1

ROSSI ALBERTO GERMAN EN J.
20303/54098 ROSSI GERMAN C/ASOCIART
A.R.T. S.A. P/REG. DE HON p/ REP”.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario provincial interpuesto por el Dr. Alberto German Rossi a en contra de la resolución dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 61 de los principales.

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Alberto Germán Rossi promovió regulación de honorarios contra Provincia A.R.T. S.A.

En primera instancia se regularon los honorarios en \$70.812,87 En segunda instancia se revocó lo decidido, y se desestimó el pedido de regulación.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que el trabajo se presume oneroso, y que realizó su actividad profesional, cuyo monto remuneratorio pretende en autos.

Sostiene que el derecho a los honorarios no admite discusión, el profesional abogado particular que presta el servicio en representación y asesoramiento al trabajador siniestrado en el trámite ante las Comisiones Médicas, tiene derecho a honorarios.

Sostiene que en el caso concreto la ART fue quien dio lugar al proceso administrativo porque había otorgado el alta sin incapacidad, por lo que se vio obligado a interponer un proceso de divergencia en la determinación de incapacidad y la Comisión Médica concluyó que existía incapacidad aunque temporal y ordenó a la ART a realizar otras prestaciones, por lo que su función no puede calificarse tampoco de inoficiosa.

Sostiene que se ha aplicado erróneamente el art. 37 de la Res. De SRT 298/17.

Manifiesta que se deben regular los honorarios profesionales por la actuación ante los trámites de comisiones médicas independientemente del resultado del trámite.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido.

IV.- A los efectos de dictaminar, se destaca que V.E. ha fallado, en causas análogas a la presente, que el profesional tiene derecho a la retribución por su trabajo profesional; que la garantía de la justa retribución se ve protegida y actualizada, en tanto el cliente que encomendó la tarea, es quien debe soportar el pago del estipendio en el caso en que no se determine la incapacidad perseguida; y que el procedimiento para regular honorarios respecto de los abogados particulares que actúan ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales o la Comisión Médica Central, cuando no se establece incapacidad total o parcial a favor del trabajador, debe ser necesariamente contradictorio (Trib. cit., “Lincheta”, 07/09/21; y “Brescia”, 16/09/21).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, “Fuentes del derecho”, p. 129), y, en consecuencia, declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que acoger el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General